

EL REAL PATRONATO DE LA IGLESIA

Jesús Fernando LEÓN ZAVALA*

SUMARIO: I. *Introducción*, 1. *Origen y definición del concepto*. 1.1. *Consecuencias*: a) *Honoríficas*; b) *Útiles*; c) *Gravosas*. 1.2. *Formas de adquisición*. II. *Fundamentos del Patronato Real en España*. III. *El Patronato Real de la Iglesia en las Indias*: 1. *El Patronato Real en el S. XVI*. 2. *El Vicariato Real del Siglo XVII*. 3. *El Regalismo Borbónico, S. XVIII*. IV. *México Independiente*. V. *Consideraciones Finales*. VI. *Fuentes Bibliográficas*.

I. INTRODUCCIÓN

En marzo de 1999, fuimos testigos, entre otros asuntos interesantes, de la asistencia del Presidente de la República a la inauguración de la Basílica de Ecatepec, Edo. de México y en enero del mismo año, la elocuente y numerosa recepción de millones de católicos al Papa Juan Pablo II. La intervención de la Iglesia Católica en el proceso electoral del 2000 es cada vez más patente y cuestionable. Estos acontecimientos deben ser enfrentados por el gobierno, respetando la realidad social en congruencia con su *status* laico.

En 1917 para impedir el resurgimiento político de la Iglesia, se pasó a la supremacía del Estado sobre las iglesias, desconociéndoles también su personalidad jurídica. En un Estado que se confiesa mayoritariamente católico, el gobierno hace, a partir de 1992, una “vuelta de tuerca” en sus espinosas relaciones jurídicas con la Iglesia, señaladas, históricamente, por la doctora Ma. del Refugio González como “de su propia y singular naturaleza”¹ desde 1521 hasta nuestra época. Está por venir una reglamentación que recoja la experiencia histórica

* Doctor en Derecho y maestro en Letras. Profesor por oposición de Historia del Derecho Mexicano, UNAM.

¹ Cfr., GONZÁLEZ, Ma. del Refugio, *Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México*, México, H. Cámara de Diputados, 1992.

de unas relaciones en las que se establezca la separación de las iglesias con un Estado Laico. El antecedente lo tenemos con la figura del Real Patronato, institución importante del gobierno de las Indias para la Corona Española.

En esta exposición desarrollaremos el origen y definición del concepto de patronato, su fundamento, la instauración del real patronato en España y su traslado a las Indias. Ya en este territorio, se describirán sus tres etapas: patronato siglo XVI, vicariato siglo XVII y regalías siglo XVIII. Al terminar, haremos referencia a la situación del patronato en el México independiente y a la forma de que se intentó reglamentar las relaciones Estado Iglesia, con el trasfondo de una lucha entre conservadores y liberales.

1. *Origen y definición del concepto*

La naturaleza corporal y espiritual del ser humano requiere de una atención y tratamiento propio. Asimismo las autoridades que se ocupan del poder terrenal y divino han sido concebidas y tratadas de manera distinta con el paso de los tiempos. El patronato es una institución en la que la autoridad espiritual delega en la temporal muchas de sus facultades, para después, poco a poco, reclamar cada vez mayor poder sobre la Iglesia.

Cuando las primeras comunidades cristianas se organizan en Roma, toman de la tradición jurídica sus conceptos para el arreglo y organización de sus actividades y funciones. Concretamente este concepto tiene su origen en el Derecho civil, y se llama derecho de patronato aquél en el cual los señores conservaban en reverencia y gratitud de la libertad concedida a sus esclavos en el estado de libertos y de que hay títulos expresos en el Derecho civil; quedándoles, por vía de gratitud de la libertad, concedidos varios derechos en estos *libertos* manumitidos.²

Así en el Escriche leemos que PATRONO: “quiere decir padre de carga, y viene de las voces latinas *pater, onus*; porque el patrono suele tener efectivamente alguna carga, obligación ó gravamen. Llámase

² Cfr., MARGADANT, Guillermo F., *Derecho Romano*, segunda edición, México, Esfinge, 1965, *vid.*, *Patronus y Situación Jurídica del Liberto*.

patrono el que toma á su cargo la defensa ó protección de alguna persona ó cosa; —el que manumite ó saca de su poder á un esclavo—; —el señor del dominio directo en los feudos—; y el que tiene derecho de presentar o nombrar algún sujeto para alguna iglesia, beneficio eclesiástico ó capellanía laical.³

Los canonistas adoptan esta voz de patronato en lo referente al obsequio y alimento pero en otros puntos no tiene analogía con el de patrono.

En el citado Joaquín Escriche, al definir el Patronato real señala que no hay que confundir:

El derecho común de patronato... con el de Real Patronato, porque (éste) lo ejercian entre nosotros los reyes de Castilla y León... Aquel (Patronato) pertenece a los particulares y a los monarcas que de sus propios bienes fundan, constituyen ó dotan iglesias: este (R. Patronato) toca a los soberanos en calidad de tales: aquel está establecido por el derecho común; este depende de especiales indultos apostólicos; aquel confiere á los patronos unos mismos derechos; este es más o menos amplio, según los términos de su concesión; aquel tiene plazos señalados para ejercerse, pasados los cuales se devuelve el derecho de proveer el beneficio al colador ordinario, este (el P. Real) no lo tiene por las multiplicadas y graves atenciones con que se supone distraídos y embarazados a los reyes o autoridades supremas; aquel nunca se estiende a la presentación de obispos ó preladados regulares, aunque se hayan fundado o dotado las catedrales ó monasterios; este tiene los obispados y abadías por principal objeto; aquel se llama propia y únicamente patronato, este se llama también y con más propiedad derecho de nombramiento real. *Dictionnaire de Droit Canonique de Durand de Maillane*, en la palabra *Nomination Royale*.⁴

Así leemos en la Primera Partida, Título 15:

“Patronus en latin tãto qere dezir en romãze como el padre de carga; ca asi como el padre del òbre es encargado de faciëda del fijo, en criarlo et en guardallo et buscallo todo el bien q’ pudiere; asi el q’ ficiere la iglïa es tenido de sofrir la carga della abonandola de todas las cosas q’ fuerë menester, quãdo la face et amparãdola despues q’ fuere fecha. E patronazgo es derecho o poder q’ ganã las yglïas por los bienes q’ facë los q’ son patrones della”.⁵

³ ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil...*, México, UNAM, 1993, pp. 518-519.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Las Siete Partidas*, Valladolid, Editorial Lex Nova, 1988, hoja 53, p. 106.

1.1. *Consecuencias*

El Patrono de una iglesia tiene consecuencias honoríficas, útiles y gravosas:

- a) *Honoríficas*: son aquellas que dan una prelación en el asiento, en las procesiones y en otras funciones de la iglesia.
- b) *Útiles*: son el derecho de capilla, de sepultura, de tribuna, de asiento y otras que consisten no sólo en honor sino también en verdadero disfrute. A este derecho pertenece el derecho de presentar personas idóneas para los beneficios y empleos para el servicio de la iglesia patronada.
- c) *Gravosas*: son las que consisten en el cuidado protección y dotación a cargo del patrono.

1.2. *Formas de Adquisición*

Para adquirir el patronato hay varios modelos: 1. Otorgamiento, 2. Construcción de la Iglesia, 3. Otorgar una dote para el sostenimiento de una iglesia, 4. Por privilegio que puede ser conciliar, episcopal o pontificio. El concilio da el privilegio a los conventos, aunque puede otorgarla el Papa o su propia legislación, 5. Por costumbre o prescripción, 6. Por venta o traslación de toda la hacienda o de alguna alhaja a quien esté anexo este derecho y, 7. Por conquista de infieles.

Como se señaló, en los inicios del cristianismo las comunidades de catecúmenos propusieron candidatos para predicar el evangelio en otras zonas cercanas y los apóstoles imponían las manos (consagran) y con este nombre se encuentran en las decretales pontificias en el *De iure patronatus*. Así, hasta el siglo VI, seglares y clérigos elegían a los que serían nombrados clérigos para administrar los sacramentos.

El Canon 19 del Concilio IV de Toledo (siglo VI) señala las personas que no pueden ser ordenadas para el sacerdocio: “que no lo sean los que no han sido elegidos por el pueblo y por el clero, ni aprobado por el metropolitano y por el sínodo de las provincias”. Con este modelo se eligieron obispos tan distinguidos como San Agustín y San Ambrosio.

En la España visigótica, para evitar conflictos que ya causaba la democracia, se dejó la nominación en manos del rey. Los méritos de

los visigodos eran vencer a los otros pueblos bárbaros, sujetar a los romanos, destruir a los suevos y ser beneficiarios de las iglesias. En la baja Edad Media, en plena reconquista, la Iglesia está bajo la potestad de los clérigos, con el fin de prevenir los abusos de los reyes, quienes distribuían los bienes de la Iglesia a su arbitrio y hacían imposiciones que van en contra del libre uso de la jurisdicción eclesiástica.

Los reyes entran en conflicto con la Iglesia para defender el derecho de presentación, apoyados en costumbres inmemoriales. Los papas en el siglo XIV se reservan las anatas o frutos del primer año de todos los beneficios eclesiásticos vacantes, asunto que causó dificultades con los reyes. También se inmiscuye en los nombramientos de las diócesis vacantes en España, porque recibía recomendaciones para los puestos vacantes en Roma.

II. FUNDAMENTOS DEL PATRONATO REAL EN ESPAÑA

El rey obra por derecho de protección a la Iglesia y a sus súbditos más que por jurisdicción suya y por esa razón interviene en la nominación de obispos, para que no vengan a sus territorios, personas sospechosas al Estado. El patronato, justificado así, será de su jurisdicción e inherente a la corona, ya que procede por virtud de su autoridad a defender su derecho.

Así se lee en el Canon 6 del Concilio XII:

Se supone al rey el derecho de dominación, por lo cual se ha determinado, por todo los pontífices de España, que salvo el privilegio de cada provincia, sea lícito y permanente en lo venidero al pontífice todo derecho en todas las provincias constituidas por prelados en las sillas de los referidos arriba, y de suyo por sucesores, muriendo los mismos obispos, todos aquellos que la real potestad eligiese, y juzgase por beneméritos e idóneos el arzobispo de Toledo, a cuyo juicio queda encargado.⁶

Con este documento se da fundamento al patronato universal de los Reyes de España en sus dominios. El imperio español de Castilla y Aragón tiene este privilegio por ser sucesor de los godos, salvo en los lugares y durante el tiempo que la tierra estuvo en dominio de los moros.

⁶ RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro, *Tratado de la Regalía de España*, París, Hispano-Americana, 1830, p. 67.

Además el rey tiene el derecho como sucesor de la elección del pueblo y por la autorización de los concilios de tener el privilegio patronal en España.

Campomanes señala que el derecho de elección jamás fue privativo ni propio de la Iglesia, aunque los cabildos tenían la autorización del rey de elegir sus prelados: "El rey hace las veces que antiguamente tocaban al pueblo", "El patronato es temporal, es regalía nada tiene de eclesiástico" y "La regalía de España se deduce de la disciplina de la Iglesia de España, de la autoridad de sus concilios, de las decretales, confesión y anuencias de los papas, y del universal sentir del clero y del estado".⁷ Obviamente este jurista, junto con Ribadeneyra y Frasso son los abogados que apoyan la gran reforma borbónica (siglo XVIII) del Patronato, en la que se justificará y se tratará de legislar este derecho como una regalía, un derecho inherente a la Corona, asunto que se desarrollará en el próximo punto.

III. EL PATRONATO REAL DE LA IGLESIA EN LAS INDIAS

Una vez concluida la conquista, en la Nueva España, el indígena es como pupilo del Estado que merece protección especial. Durante la colonia, el clero representaba tanto la autoridad temporal de la Corona Española como la autoridad espiritual de la deidad cristiana, ante una población conquistada que heredó una tradición profundamente reverencial hacia la clase sacerdotal del pasado prehispánico. Así la influencia que ejerció el clero sobre los pensamientos y las acciones de los fieles en la colonia fue más fuerte. El gobierno español conocía la influencia clerical sobre la opinión pública y trató de utilizarla como un instrumento de la política real.

El Estado español tenía frente a sí el problema de la inmunidad eclesiástica que impedía ejercer su control, tratará, al final de la colonia de imponer su autoridad total sobre este sector tan influyente de la sociedad. El sistema de control formaba parte del concepto de patronato, formulado bajo la dirección de los llamados reyes católicos en los primeros años de la colonización. Con este acuerdo, la Corona se comprometía a cumplir con los deberes del patronato (véase punto 1) para ayudar a que se extendiera la cristiandad y a preservar la Igle-

⁷ *Idem.*, pp. 97, 138 y 143.

sia en tanto que ésta apoyaba a la Corona y se sometía a la intervención real en los asuntos eclesiásticos. Posteriormente, los Habsburgos pretenderán mayores prerrogativas y cambiarán la figura por la de un vicariato, además de la de patrono, para justificar la supremacía del rey sobre las autoridades eclesiásticas.

El sistema del vicariato contaba con la aprobación de la gran mayoría de los obispos coloniales, en la que se sustentaba la idea galicana de una iglesia nacional administrada sin la intervención papal, idea grata a los obispos porque consideraban que una mayor independencia de Roma favorecía a su propia autoridad. “Francisco Lorenzana, arzobispo de México, durante los primeros años del reinado de Carlos III, repetía los panegíricos realistas del periodo visigodo (durante el cual la iglesia española había sido virtualmente autónoma) y, como muchos ministros reales, veía en los Concilios visigodos de Toledo un modelo para el tipo de sociedad ideal entre la corona y el episcopado”.⁸

Las órdenes religiosas, fuertes en las colonias españolas, gozaban de privilegios especiales gracias a su labor evangelizadora en los territorios conquistados. Los obispos protestaron durante mucho tiempo por estos beneficios y contaron con el apoyo de los monarcas borbónicos en el esfuerzo por ejercer mayor control sobre las órdenes religiosas. Así la Corona podía acrecentar su propia autoridad y eliminar uno de los principales obstáculos para el absolutismo real.

Señalemos con un poco de mayor amplitud el desarrollo, durante tres siglos, de este sistema de control.

1. *El Patronato Real en el siglo XVI*

Al descubrirse el Nuevo Mundo, los Reyes Católicos solicitan al Papa la concesión que hizo a los reyes de Portugal, por medio de la bula *Romanus Pontifex* del 25 de enero de 1454, de poder construir en los lugares que descubrieren y conquistaren, todo género de iglesias, monasterios y lugares piadosos; de poder enviar eclesiásticos seculares y regulares.

⁸ FARRISS, Nancy, *La corona y el clero en el México Colonial, 1579-1821*, México, FCE, 1995, p. 19.

Así se otorga a los reyes de Castilla y Aragón la bula *Inter Caetera*, dada por Alejandro VI el 4 de mayo de 1493, en la que concede en donación “todas las islas y tierra firme encontradas o por encontrar hacia el occidente y el mediodía...en cambio de mandar a las dichas islas y tierra firme varones probos, temerosos de Dios, doctos peritos y experimentados para que con toda diligencia instruyeran a los habitantes de esas tierras en la religión cristiana”.⁹

Por la bula *Universalis Ecclesiae* de Julio II fechada en Roma el 28 de julio de 1508, se concede a Don Fernando y a su hija la reina Doña Juana, “el derecho de patronato y de presentar personas aptas, tanto para las metropolitanas y demás iglesias erigidas cuanto para las que en lo futuro erigieren, y para toda clase de beneficios”.¹⁰

Las prerrogativas que otorgaba el patronato real aseguraban que la Iglesia funcionara como un auxiliar de la Corona y transformaban al clero en una rama del servicio civil en la que se podía confiar para que llevara a cabo fielmente las órdenes reales.

El control real del clero, a que daban derecho las prerrogativas patronales, tenía tres formas principales: la presentación de candidatos a los beneficios, la adjudicación del litigio patronal y el retiro de los beneficiarios insatisfactorios. Todos los beneficiarios eclesiásticos eran nombrados por el rey, o por los virreyes y los gobernadores que actuaban como sus vicepatronos. La nominación estaba sujeta a la aprobación del Papa, la cual era prácticamente automática. Se sabe que el clero sabía que dependía del favor real para el avance de sus carreras y así los inducía a cooperar. Así lo explica el obispo de Durango al virrey Croix en 1768:

Pues, en las Indias tanto los señores superiores seculares como los eclesiásticos servimos a un mismo Amo, que es el Rey Nuestro Señor de su Real mano recibí tres curatos, dos dignidades y últimamente su dignación me elevó a la altura de Obispo... El señor Deán y demás prebendados se mantienen de su hacienda y los curas sirven en su real nombre. Pues, ¿cómo no hemos de respetar y observar sus adorables mandatos?¹¹

⁹ GARCÍA GUTIÉRREZ, Jesús, *Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del Regio Patronato Indiano*. México, Jus, 1941, pp. 38-39.

¹⁰ *Idem.*, p. 56.

¹¹ *Op. Cit.*, FARRISS, p. 27.

Otra concesión papal era la donación de diezmos eclesiásticos a la Corona Española.

2. *El Vicariato Real del siglo XVII*

Además de las prerrogativas que emanaban más o menos directamente del derecho real de presentación, la Corona Española creó un sistema de control mucho más amplio sobre las actividades eclesiásticas que se basaba en la doctrina regalista de que los reyes españoles tenían la función de vicariato general de Dios en la Iglesia Americana que fue expresada tentativamente por el jurista Juan de Solórzano Pereira en el siglo XVIII.¹² La Corona Española basó su vicariato en las declaraciones públicas sobre las bulas papales, que tenían una apariencia más convincente de legitimidad y que se podían interpretar de acuerdo con las necesidades del absolutismo real.

El propósito del vicariato real era incrementar el poder real a expensas de la autoridad papal y establecía que la autoridad del Papa en las Indias recaía en el rey en todas las áreas de la jurisdicción eclesiástica a excepción de la potestad de orden.

El siguiente paso sería tener autoridad sobre las órdenes religiosas y llevar a cabo reformas específicas, lo que se llevará a cabo por medio de instrucciones que elaboraban proyectos que serían válidos con la Confirmación de la Corona. Sólo quedaba una prerrogativa eclesiástica: el fuero y la inmunidad que serían revisados en el siglo XVIII.

Mientras tanto el Patronato daba al rey control del clero individual, sin intervenir en la jurisdicción eclesiástica por medio de tres procedimientos:

a) La expulsión, por medio del cual la Corona se adjudicaba la autoridad exclusiva sobre todos los viajes hacia las Indias, cosa que incluía el derecho de expulsar a cualquier persona, laica o eclesiástica, cuya presencia en el lugar se consideraba indeseable.

¹² *Cfr.*, MALAGÓN, Javier y José M. OTS. Capdequi, *Solórzano y la Política Indiana*, México, FCE, 1983, pp. 71-78.

b) El *pase regio* o *exequatur* real, que permitía a la Corona ejercer su poder de veto sobre la legislación papal, también transfería la autoridad judicial suprema sobre los casos eclesiásticos del Papa al rey, ya que cuando un apelante obtenía una decisión de un tribunal romano, tenía que presentar la nota al Consejo de Indias antes de que pudiera tener validez legal en América.

c) El Recurso de Fuerza, por el que una persona que se consideraba agraviada por un acto o sentencia de un magistrado eclesiástico podía ser retribuido por un tribunal secular, usualmente la audiencia local.

3. *El regalismo borbónico, siglo XVIII*

La inmunidad eclesiástica que era privilegio de todos los eclesiásticos ordenados, técnicamente se respetó en las colonias americanas a pesar de los diversos métodos indirectos que había creado la Corona para controlar al clero. Los recursos que daba el Patronato interferían este privilegio, pero la Corona nunca había impuesto una limitación directa al fuero eclesiástico

Esta situación no se alteró en la historia colonial y persistió hasta bien entrado el siglo XVIII, hasta que Carlos III, cuyo reinado marcó la aparición de interesantes reformas en otras áreas de la administración, formó una nueva política eclesiástica que alteraría el equilibrio tradicional entre la autoridad secular y la eclesiástica.

La política eclesiástica de Carlos III era un híbrido que combinaba elementos tradicionales del sistema de los Habsburgo con innovaciones puramente carolinas, pero todas dirigidas hacia el mismo fin, la expansión del poder real a expensas del de la Iglesia. Los Habsburgo ya habían transformado el concepto original de patronato en una cómoda variante llamada vicariato y habían usado su autoridad como "vicarios generales" para remplazar la intervención papal por la real, en muchas áreas de la administración eclesiástica, cosa que tuvo particularmente buenos resultados en las Indias. Carlos III empleó el mismo concepto imbuido en las teorías galicanistas para consolidar y aumentar los logros de sus antecesores. Redujo la intervención papal en las Indias todavía más y fortaleció el control real sobre la Iglesia colonial para llegar al objetivo de suprimir todo el poder eclesiástico y no sólo el del Papa.

La limitación importante para la autoridad judicial del Estado era la inmunidad personal del clero, así la Corona emitió varios decretos que reducían la jurisdicción eclesiástica, utilizando las teorías regalistas acerca de la autoridad puramente espiritual de la autoridad de la Iglesia

Así se redefinieron los delitos que podían ser juzgados por los jueces seculares, la frontera entre la autoridad secular y eclesiástica en las demandas civiles, se redujo la distinción entre cuestiones espirituales y temporales; y toda una amplia categoría de eclesiásticos, los de las órdenes menores, simplemente perdió su privilegio.

Los teóricos progresistas tuvieron una importante victoria con la creación de una junta especial en 1776, con la comisión de revisar el código legal colonial del siglo XVII, la *Recopilación de las leyes* de Indias, para formar un *Nuevo Código de las Leyes de Indias*, significativo estudio de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Nueva España, porque aquí estuvieron la mayor parte de los conflictos y las innovaciones que surgieron en México y se enviaron a Madrid para su revisión. Este *Nuevo Código* no representaba la derrota total de los conservadores. Sólo se terminó y se editó el primer libro en 1792 y las otras reformas eran contrarias a la regulación del Consejo de Indias y por la naturaleza revolucionaria de muchas de sus leyes.

Carlos III tenía ya noticias de las sublevaciones en su territorio, apoyadas en gran medida por clérigos inconformes, por lo que se empiezan a configurar los crímenes contra el Estado. La deslealtad da lugar, al cambio de dirección de la política real cuya consecuencia más famosa fue la expulsión de los jesuitas de todos los dominios reales en España y en América, por “gravísimas causas relativas a la obligación en que me hallo constituido de mantener en subordinación, tranquilidad y justicia mis pueblos y otras urgentes, justas y necesarias que reservan mi Real Ánimo”¹³ que el rey decidió no hacer públicas.

Las rebeliones en el siglo XIX dan lugar a la abolición total de la inmunidad eclesiástica, porque los funcionarios reales estaban convencidos de que tantos miembros del clero se habían unido a la rebelión precisamente porque su estatuto privilegiado les había hecho creer

¹³ *Op. cit.*, FARRISS, p. 128.

que no tenían nada que temer, y deciden hacer una declaración que acabe con esa inmunidad. Esta declaración pública apareció en forma de un bando virreinal con fecha 25 de junio de 1812, en la que abolía los últimos vestigios del fuero y el privilegio del canon, al autorizar a los comandantes del ejército realista a juzgar a todos los insurgentes eclesiásticos sin la intervención de las cortes eclesiástica y a ejecutarlos sin la degradación previa.¹⁴ Es imposible decir qué tan rigurosamente se aplicó el bando, pero un observador calculaba que desde el inicio de la rebelión de 1810 hasta el final de 1815 los realistas habían ejecutado a 125 sacerdotes.

Después de la Independencia, promovida eficazmente por muchos clérigos, la Iglesia y el clero regresan a una posición más fuerte ya que pueden conservar los privilegios de que habían gozado antes del golpe liberal de 1820, incluso en muchos aspectos sin las restricciones carolinas, ya que se suspendieron la confiscación de la propiedad eclesiástica y la restricción del fuero en los casos penales (excepto los crímenes de lesa majestad). La Iglesia se recupera y el Estado pierde su principal medio de control sobre el poder eclesiástico: el Real Patronato. La nueva República va a solicitar al Papa el derecho de esas prerrogativas patronales. Veamos qué pasó

IV. MÉXICO INDEPENDIENTE

Uno de los consensos de los grupos directrices de la independencia triunfante era lo relativo a la Iglesia católica: su defensa y respeto a los fueros y privilegios del clero. De hecho así fue hasta 1857. Sin embargo restablecer el vínculo con la península era muy difícil, además de que se había roto, también, la relación con la Santa Sede. El aliado de ésta era España y el Vaticano no reconoció la Independencia de las Repúblicas americanas. Para colmo, México, como otros países Hispanoamericanos comenzó a reclamar la titularidad del Patronato que van a llamar nacional, porque se declaran herederos de los antiguos derechos de la Corona Española lo cual la Santa Sede no estaba dispuesta a admitir porque los tratadistas consideraban al Patronato como algo muy natural al poder público.¹⁵ Además que la ideología liberal de estos nuevos países empieza a postular la libertad

¹⁴ *Idem.*, p. 125

¹⁵ *Cfr.*, RIBADENEYRA Y BARRIENTOS, Antonio Joachin de, *Manual compendio de el Regio Patronato Indiano*, México, Porrúa, 1993.

de cultos. Al fin del siglo XIX, finalmente vence la propuesta de un Estado Secular. Así la evolución de la actitud del Estado frente a la Iglesia en el siglo pasado pasa: en primer lugar de un regalismo que no toca la cuestión religiosa —dogma, moral o culto— sino sólo eclesiástico; en segundo lugar, un deísmo racionalista, en el cual ya se da una actitud contraria a la Iglesia católica romana, que correspondería al triunfo del liberalismo; y, finalmente, la etapa científicista y positivista que desemboca en un agnosticismo tolerante o un anticlericalismo sectario, que corresponde a la última parte del Porfiriato y al constitucionalismo revolucionario.

En marzo de 1822 se reúnen los representantes de las Órdenes y acuerdan que: “con la independendencia jurada de este imperio, había cesado el uso del patronato, que en sus iglesias se concedió por la Silla Apostólica a los Reyes de España...entre tanto la provisión de piezas eclesiásticas en cuya presentación se versa el patronato, compete por derecho devolutivo en cada diócesis a su respectivo Ordinario”.¹⁶

El Arzobispo de México comunica esto a la regencia y ésta decide enviar una persona que gestionara la concesión del Patronato. Esto nunca sucedió y una vez que se forma el Primer Congreso Constituyente, la Constitución de 1824 señala en el “Artículo. 50: Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes:... XII.- Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación.”¹⁷

Ya con este antecedente se nombra una comisión en diciembre de 1824, que contaba entre otros con Ramos Arizpe, para que se presente un dictamen sobre las instrucciones que debía llevar el enviado a Roma. Por lo que:

1. Se pedirá al Romano Pontífice *reconozca* (el subrayado es nuestro) el derecho de Patronato en la nación mexicana, cuyo ejercicio de-

¹⁶ *Op. cit.*, GARCÍA GUTIÉRREZ, p. 283.

¹⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS, L. LEGISLATURA, *Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, t. I, México, Manuel Porrúa, 1978, pp. 477-478.

berá arreglar el Consejo General según la facultad duodécima del artículo 50 de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este derecho de Patronato comprenderá todo lo que antes de la *Independencia en virtud de él podía hacer el gobierno español*.

3. Comprenderá también expresamente la facultad de proveer a la conservación del culto y la de arreglar las rentas eclesiásticas.¹⁸

En este tenor se van realizando varias comisiones que matizaron la petición que harían al Vaticano. En 1827 Gómez Farías, entre otros, presenta su dictamen en el que se subraya que el Papa reconociera que el Patronato es inherente a la soberanía y que el Papa confirme a los obispos que presente el Presidente de la República. Gómez Farías no convenció a los conservadores y ante esto no quedaba otro camino que la secularización de la sociedad a manos de los liberales.

En una prerreforma de 1834-35, se promulgó la Ley de 17 de diciembre de 1835, publicada el día 19 del mismo mes, que si bien no declaraba expresamente la subsistencia del Patronato, la presuponía; ahí se disponía que se proveyeran en propiedad todos los curatos vacantes y que vacaren, a tenor de lo regulado en la Recopilación de Indias, ejerciendo por el Presidente de la República para el distrito y territorio federales y los gobernadores en los Estados, las Facultades que correspondían antaño a los virreyes. Ley que se confirmó por otra de abril de 1834.

La cuestión no se resolvería sino hasta el triunfo de las armas liberales en 1867 y las correspondientes “Leyes de Reforma”,¹⁹ después de cruentas y lamentables guerras civiles.

¹⁸ *Op. cit.*, GARCÍA GUTIÉRREZ, p. 286.

¹⁹ *Vid.*, Leyes de Reforma en *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM-III, 1993. Las “Leyes de Reformas” fueron promulgadas entre 1855 y 1863, y constitucionalmente en 1873. Entre las más importantes tenemos a *Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones* de 25 de junio de 1856, llamada “Ley Lerdo”, la *Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero Secular y Regular*, y la *Ley de Independencia del Estado y de la Iglesia*, ambas de 12 de julio de 1859, la *Ley de Matrimonio Civil* de 23 de julio de 1859, la *Ley de Jueces del Estado Civil* del 28 de julio de 1859, la *Ley que dispone cesar la intervención del clero en la economía de cementerios y panteones*, del 31 del mismo mes, la *que manda retirar la legación de México cerca de la santa Sede* del 3 de agosto del mismo año, y la *Ley de Libertad de Cultos* de 4 de diciembre de 1860.

El pensamiento liberal continuaba adelante ya no como un mero regalismo, sino con sus postulados: la separación Iglesia-Estado, la libertad de cultos, la desamortización de bienes de corporaciones tanto civiles como eclesiásticas, la secularización de la sociedad, particularmente lo tocante a la educación y la beneficencia, así como la extinción de las órdenes religiosas.

Al final del siglo XIX, muchos países hispanoamericanos llegan a un entendimiento con la Santa Sede. El liberal gobierno de Porfirio Díaz se negó a derogar la Leyes de Reforma, aunque no las aplicó y vivió un amasiato con la Iglesia católica, pero nunca normalizó sus relaciones con la Santa Sede.

La Constitución del 5 de febrero de 1917, con el triunfo de los llamados progresistas jacobinos en sus artículos 3, 5, 24, 27 y 130, clausuró cualquier intento de normalización con la Iglesia. Recuérdese, que en su muy lejana versión original, mandaba una educación laica en todas las escuelas públicas y privadas, prohibición de órdenes monásticas y votos religiosos, prohibición de actos de culto religioso fuera de los templos, los cuales estarían sujetos a la vigilancia de la autoridad, prohibición a las agrupaciones religiosas que tuvieran bienes, prohibición a los ministros de culto de dirigir instituciones de educación o beneficencia, negación de la personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, prohibición del juramento, facultad de las legislaturas locales de determinar el número de ministros de culto, quienes tenían que ser mexicanos por nacimiento, no tenían voto activo ni pasivo, ni participación política alguna ni heredaban más que a sus parientes cercanos, etcétera.

Esto no sólo no resolvió la situación religiosa sino que provocó la llamada Guerra Cristera 1926-1929, cuando el gobierno quiso obligar la observancia de esos mandatos.

Estos espinosos artículos fueron letra muerta y se modificaron en 1992, buscando una reconciliación y adecuación del derecho a la realidad social.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Es interesante recordar la forma democrática en que los primeros cristianos elegían a sus obispos, y cómo esta facultad se pasó a los

príncipes o señores quienes muchas veces eran también pontífices. En España, los reyes visigodos reclaman el Patronato por costumbres inveteradas, por acuerdos de los concilios y por concesiones papales.

En las Indias, los Papas otorgan el privilegio del Real Patronato a los reyes de España, por medio de bulas en el siglo XVI. Los Habsburgo, en el siglo XVII convierten este derecho en un vicariato. Los Borbones, en el siglo XVIII, asumen la teoría regalista por la que pretenden someter la Iglesia al Estado, pues era una forma esencial de fortalecer al Estado nacional.

En el tormentoso siglo XIX, el clero mexicano y los papas nunca le reconocieron a la nueva República las prerrogativas patronales que la corona Española había ejercido tan eficazmente. Finalmente los liberales proponen un Estado secular cuya propuesta anticlerical llega hasta la Constitución de 1917.

A todos nos incumbe el tema de las relaciones Iglesia-Estado, siguen vivos los pensamientos y postulados a favor y en contra del control de la Iglesia. A partir de las reformas de 1992, está por venir la reglamentación de los mandatos constitucionales que aclarará y precisará las zonas ambiguas; también, se deberá llegar a acuerdos que tengan en concordia al poder de la Iglesia y al del Estado. Los temas del Patronato Real y del Regalismo son instituciones que pueden ayudar a entender el significado y la perspectiva de esas relaciones en el Derecho mexicano.

VI. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

CÁMARA DE DIPUTADOS, L LEGISLATURA, *Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, Tomo 1, México, Manuel Porrúa-UNAM-III, 1978

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Comentada*, México, UNAM-III, 1985.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, *Segunda Edición*, México, Porrúa-UNAM-III, 1988.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM-III, 1994.

- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, Edición y estudio introductorio por María del Refugio González, México, UNAM-III, 1993.
- FARRISS, Nancy M, *La Corona y el clero en el México colonial 1579-1821, La crisis del privilegio eclesiástico*, México, FCE, 1995.
- GARCÍA GUTIÉRREZ, Jesús, *Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del Regio Patronato Indiano hasta 1857*, México, Ed. JUS, 1941.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México*, México, H. Cámara de Diputados-Instituto de Investigaciones Legislativas, 1992.
- HERA, Alberto de la, *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid, Ediciones Rialp, 1963.
- , “La legislación del siglo XVIII sobre el patronato indiano” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo XL, Número 1, Madrid. Ministerio de Justicia y Consejos.
- MALAGÓN, Javier y J. M. OTS CAPDEQUÍ, *Solórzano y la Política Indiana*, México, FCE, 1983.
- MARGADANT S., Guillermo F, *Derecho Romano*, Segunda Edición, México, Esfinge, 1965.
- , *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Séptima edición, México, Esfinge, 1986.
- OTS CAPDEQUÍ, José M. *El Estado Español en las Indias*, México, FCE, 1993.
- RIBADENEYRA Y BARRIENTOS, Antonio Joachin de, *Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano*, Presentación por José Luis Soberanes Fernández, Edición facsimilar, México, Porrúa, 1993.
- RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro, *Tratado de la regalía de España; o sea el derecho real de nombrar a los beneficios eclesiásticos de Toda España, y guarda de sus iglesias vacantes; Con un suplemento ó reflexiones históricas, para la mayor inteligencia del novísimo concordato de 11 de enero de 1753 en sus principales artículos*, París, Librería Hispano—Americana, 1830.